



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Viernes 15 de Mayo de 2026

NÚM. 77

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

La doctora Katia Monserrat Figueroa Cervantes, Secretaria Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 100, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, hace constar; y,

CERTIFICA

Que el Pleno del referido Órgano, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de mayo de 2026, emitió el:

«EL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 67 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 3, 91, FRACCIONES III y XIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO 194, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PREVIAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para regular el desarrollo, organización y funcionamiento de la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Reglamento Interior del Órgano de Administración del Poder Judicial; así mismo, tiene el objeto de establecer las bases para el desarrollo profesional de quienes aspiren a ocupar un cargo público de carácter jurisdiccional.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Carrera judicial:** El sistema institucionalizado que organiza el ingreso, la formación,

promoción, permanencia y separación, de las personas servidoras públicas que ejercen funciones jurisdiccionales y de quienes coadyuven con esas funciones en el Poder Judicial, como lo son las categorías de los sistemas de gestión de justicia oral y de las personas facilitadoras del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa;

II. **Categorías de carrera judicial:** Comprenden persona secretaria de acuerdos de Sala del Supremo Tribunal y del Tribunal de Disciplina; persona secretaria proyectista de Sala Civil del Supremo Tribunal; persona secretaria proyectista de Sala Penal del Supremo Tribunal; persona secretaria proyectista del Tribunal de Disciplina, Oficial de Sala del Supremo Tribunal; persona secretaria de acuerdos de juzgado de primera instancia, menor y comunal; persona secretaria instructora de juzgado laboral; persona secretaria proyectista de juzgado de primera instancia, menor y comunal; persona juzgadora comunal; persona actuario o notificadora del Supremo Tribunal, de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, menores y comunales, y del Tribunal de Disciplina; Escribiente del Supremo Tribunal, de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, menores y comunales, y del Tribunal de Disciplina;

III. **Categorías de los sistemas de gestión de justicia oral:** Comprenden jefaturas de unidad de causa; auxiliares de atención al público y servicios; auxiliares de ingreso, auxiliares de sala, personas notificadoras y cualquier otra que determine el Órgano de Administración, en cualquiera de sus materias;

IV. **CEDETIC:** El Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Poder Judicial del Estado;

V. **Comisión:** La Comisión de Carrera Judicial del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

VI. **Comité:** El Comité Académico de Evaluación;

VII. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VIII. **Digitalización:** Migración de documentos en soporte físico a un medio electrónico, óptico, digital o de cualquier tecnología, que genera como resultado un mensaje de datos, mediante un proceso que permita asegurar la fidelidad e integridad conforme a los documentos amparados en soportes físicos;

IX. **Documento Electrónico:** Archivo o escrito creado, enviado, recibido o almacenado en formato digital, que puede ser conservado, transmitido, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

X. **Enfoque interseccional:** Herramienta de análisis que reconoce que las desigualdades y discriminaciones se multiplican por la intersección de varias categorías sociales, como género, raza, etnia, clase, edad, discapacidad y

orientación sexual;

XI. **Escuela:** La Escuela Estatal de Formación Judicial del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XII. **Estándares de derechos humanos:** Conjunto de principios y normas que establecen los mínimos de protección que se deben garantizar a todas las personas; se encuentran en instrumentos internacionales y tratados suscritos por México, así como en la jurisprudencia y las decisiones de organismos internacionales;

XIII. **Expediente electrónico:** Conjunto de información contenida en documentos electrónicos, documentos digitalizados o mensajes de datos que conforman un determinado procedimiento iniciado en la Comisión, independientemente de que esté conformado por texto, imagen, audio, video o cualquier otra tecnología;

XIV. **Expediente físico:** Conjunto de documentos físicos que contienen las actuaciones y resoluciones de la Comisión, así como los escritos y solicitudes realizadas a la Comisión de Carrera Judicial;

XV. **Firma electrónica:** Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible ante la Comisión;

XVI. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. **Nombramiento provisional:** Nombramiento de carácter temporal para ocupar un puesto de carrera judicial de forma interina, hasta que se resuelva mediante un concurso de méritos; o a través de otro método definido por el Órgano;

XVIII. **Órgano de Administración:** El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. **Órganos del Poder Judicial:** El Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, Tribunal de Disciplina Judicial y Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia;

XX. **Padrón de solicitantes:** El padrón público de personas servidoras públicas solicitantes de cambios de adscripción;

XXI. **Personas concursantes:** Las personas aspirantes a ocupar un cargo relativo a alguna de las categorías que conforman la carrera judicial, que estén formalmente inscritos en un concurso de oposición convocado por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XXII. **Personas reservistas:** Las personas que, conforme a lo

previsto en el presente Reglamento y en las bases de la convocatoria respectiva, hubieren obtenido calificación aprobatoria en el concurso de oposición correspondiente, quedando inscritas en la lista de reserva de la categoría sujeta a concurso;

XXIII. **Personas titulares:** Las personas titulares de juzgados de primera instancia, salas del Supremo Tribunal de Justicia, ponencias del Tribunal de Disciplina Judicial y órganos coadyuvantes de las funciones jurisdiccionales;

XXIV. **Poder Judicial del Estado:** Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXV. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado;

XXVI. **Reglamento de exámenes:** El Reglamento de Exámenes de la Escuela Estatal de Formación Judicial;

XXVII. **Reglamento de concursos:** El Reglamento de Concursos de Oposición para Categorías y Puestos del Poder Judicial del Estado de Michoacán; y,

XXVIII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 3. La Comisión es la instancia colegiada del Órgano de Administración, encargada de conocer y tramitar todos los asuntos relacionados con la selección, ingreso, formación, actualización, promoción, permanencia y reconocimiento de los servidores públicos que integran la carrera judicial, así como regular la profesionalización y evaluación académica a través de los cursos de oposición que desarrolla la escuela, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el Reglamento y los acuerdos generales que al efecto emita el Órgano de Administración.

Artículo 4. La Comisión estará conformada por tres personas integrantes, quienes designarán de entre ellas a la persona titular de la presidencia, conforme al procedimiento que establece el reglamento interior.

La integración de la Comisión se establecerá por un periodo de dos años, previa designación del Órgano de Administración, debiendo renovarse al concluir su periodo. La presidencia de la Comisión durará un año y su titular no podrá reelegirse para el período inmediato siguiente.

Artículo 5. Se podrán iniciar el procedimiento de movimientos de personal de forma digital a través del envío de las solicitudes al correo electrónico de la presidencia de la Comisión, deberán ir suscritos de forma autógrafa y escaneados o suscritos a través de firma electrónica; que tendrán el mismo valor legal que los

presentados en forma física.

Artículo 6. De todos los documentos físicos y electrónicos entregados para los trámites que se lleven a cabo en la Comisión, se hará la digitalización; por lo que se podrá contar con expedientes electrónicos o físicos.

Artículo 7. Las solicitudes presentadas ante la Comisión, deberán contar con la información actualizada de los datos de contacto de las personas servidoras públicas solicitantes, para efectos de notificaciones mediante correo electrónico y otros medios de localización.

Artículo 8. Las sesiones de la Comisión serán públicas, pero podrán ser privadas cuando exista la necesidad de discutir asuntos que requieren reserva o confidencialidad.

Tendrán el carácter de ordinarias, las que se celebren al menos una vez cada quince días hábiles; y extraordinarias cuando lo soliciten la mayoría de las personas integrantes, o cuando lo juzgue necesario la persona titular de la presidencia de la Comisión, por la urgencia o gravedad de los asuntos.

Podrán celebrarse de forma presencial, virtual o de forma híbrida, conforme sea necesario para el óptimo y pronto desahogo de los asuntos de la Comisión.

Artículo 9. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de los votos de las personas integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal; en cuyo caso, el resto de las personas integrantes resolverán por mayoría sobre la procedencia o no del impedimento planteado.

Artículo 10. Cuando no fuere posible la resolución de un asunto dentro de la Comisión, por incompetencia manifiesta, su conocimiento y resolución pasará al pleno del Órgano de Administración.

Artículo 11. Por cada sesión de Comisión se levantará acta que firmarán en forma autógrafa o electrónica la persona titular de la Presidencia de la Comisión, así como las personas integrantes que hubiesen asistido a ella.

Artículo 12. Para el cumplimiento de los trabajos la Comisión contará con una secretaría técnica y personas analistas para que coadyuven en sus funciones. Mismas que se determinarán previa aprobación del Órgano de Administración atendiendo a las cargas laborales y al presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 13. La persona titular de la presidencia de la Comisión también tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer la lista de asuntos a tratar al inicio de la reunión de Comisión;
- II. Firmar la lista de los asuntos tratados en reunión de la Comisión, conjuntamente con los demás integrantes de la misma;
- III. Instruir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que liste los asuntos de la Comisión que correspondan, en

el orden del día, para ser tratados en las sesiones de la Comisión;

IV. Proponer al pleno de la Comisión, a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión;

V. Requerir a las áreas administrativas y jurisdiccionales la información necesaria para el adecuado desarrollo de las atribuciones y funciones de la Comisión;

VI. Dar cuenta al Pleno del Órgano de Administración de los acuerdos y dictámenes emitidos en las sesiones de la Comisión; y,

VII. Las demás que le confiera el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 14. La persona titular de la Secretaría Técnica, tendrá las siguientes funciones:

I. Fungir como la persona secretaria de acuerdos de la Comisión y de la presidencia;

II. Asistir a las reuniones de la Comisión;

III. Auxiliar a la persona titular de la presidencia de la Comisión en la elaboración del orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones;

IV. Redactar las actas de las sesiones de la Comisión y cuidar que éstas sean debidamente firmadas y archivadas;

V. Llevar el registro de asistencia de los integrantes a las reuniones de la Comisión;

VI. Dar fe de las actuaciones y los acuerdos emitidos por la Comisión y su presidencia;

VII. Practicar las diligencias que le sean ordenadas por la Comisión o por la persona titular de la presidencia, en los asuntos de su competencia;

VIII. Resguardar, bajo su responsabilidad, los expedientes físicos y electrónicos, listas, archivos y demás documentos referentes a los asuntos de la competencia directa de la Comisión, llevando el registro y control de los que se turnen a las demás personas integrantes;

IX. Expedir, previa autorización de la persona titular de la presidencia de la Comisión, copias simples o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Comisión y coordinar la digitalización de los mismos;

X. Cumplir los acuerdos e instrucciones de la Comisión, de la presidencia y del Órgano de Administración, respectivamente;

XI. Recibir los escritos y correspondencia dirigidos a la Comisión o a la presidencia y dar cuenta con ellos a éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. En casos urgentes, se deberá informar de

inmediato;

XII. Elaborar, firmar y publicar en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado, la lista de las resoluciones pronunciadas por la presidencia de la Comisión, en el plazo previsto;

XIII. Redactar la correspondencia oficial de la Comisión conforme a las instrucciones y acuerdos de la presidencia;

XIV. Mantener actualizados los registros de las listas de reserva de las distintas categorías que integran la Carrera Judicial, así como el padrón público de las personas servidoras públicas que soliciten cambio de adscripción;

XV. Auxiliar a la presidencia de la Comisión en la elaboración del informe anual de actividades;

XVI. Implementar las medidas que se requieran para digitalizar los expedientes; y,

XVII. Las demás que se le confieran conforme a la normativa aplicable.

Artículo 15. En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Secretaría Técnica, el pleno de la Comisión a propuesta de la presidencia, designará a la persona servidora pública que la suplirá.

Artículo 16. La Comisión contará con el auxilio de los órganos del poder judicial del Estado para la consecución de los fines y objetivos de la carrera judicial.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ ACADÉMICO DE EVALUACIÓN

Artículo 17. El Comité es el órgano colegiado encargado de supervisar los procesos de evaluación académica, que permitan medir con objetividad la capacidad, el conocimiento y la actualización de las personas inscritas en un curso impartido por la Escuela o en curso producto de un convenio del Poder Judicial con institución académica externa; así como de dictaminar los resultados de los concursos de oposición convocados por el Órgano de Administración.

Artículo 18. El Comité se conforma por las tres personas integrantes de la Comisión, quienes se podrán auxiliar del personal de la Escuela para realizar sus funciones. La coordinación del Comité estará a cargo de quien presida la Comisión.

Artículo 19. El o la titular de la Dirección de la Escuela, fungirá como Secretaria o Secretario Técnico del Comité, quien brindará apoyo académico y administrativo y dará fe de las determinaciones que se tomen; además será responsable de:

I. Preparar convocatorias y órdenes del día;

II. Levantar y registrar actas y acuerdos;

III. Integrar y resguardar expedientes académicos;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité; y,

- V. Las demás que determine el Pleno del Comité.

Artículo 20. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Supervisar los procesos académicos y evaluaciones aplicadas en concursos de oposición y promoción interna;
- II. Emitir dictámenes académicos sobre los resultados de evaluaciones teóricas y prácticas;
- III. Establecer criterios de valoración académica para garantizar objetividad e imparcialidad;
- IV. Validar reportes, actas y calificaciones remitidas por la Escuela;
- V. Resolver aclaraciones académicas en el ámbito de su competencia;
- VI. Auxiliarse de la Escuela para efectos técnicos y logísticos;
- VII. Registrar y conservar actas, dictámenes y expedientes académicos;
- VIII. Formular recomendaciones para el fortalecimiento de la formación y desarrollo profesional;
- IX. Coordinar o supervisar, cuando así lo determine el Órgano de Administración, las funciones evaluadoras que se deleguen a los sínodos calificadores, integrados por magistrados, magistradas, jueces, juezas, personas juristas o catedráticas externas, en términos de la convocatoria respectiva, a fin de asegurar la transparencia, objetividad, imparcialidad e independencia en los procesos de evaluación; y,
- X. Las demás que en materia académica le encomiende el Órgano de Administración.

TÍTULO TERCERO DEL INGRESO Y LA PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I CARRERA JUDICIAL

Artículo 21. La Carrera Judicial, es el sistema institucionalizado que organiza el ingreso, la formación, promoción, y permanencia de las personas servidoras públicas que ejercen funciones jurisdiccionales y de quienes coadyuven con esas funciones en el Poder Judicial, como lo son las categorías de los sistemas de gestión de justicia oral y de las personas facilitadoras del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa; buscando profesionalizar el servicio con base en el mérito, la imparcialidad y la independencia, mediante exámenes, concursos y capacitación continua, asegurando así la excelencia y eficacia en la impartición de justicia.

La Comisión promoverá la especialización, entendida como el sistema de capacitación judicial, sobre áreas específicas, para asegurar que las personas servidoras públicas del Poder Judicial, cuenten con los conocimientos necesarios para ejercer su función

con calidad en el servicio y ética jurisdiccional; comprende la implementación de programas de formación continua y actualizada que garanticen el desarrollo de competencias acordes con la materia de su adscripción; con el propósito de optimizar el desempeño jurisdiccional, fortalecer la calidad de las resoluciones, uniformar los criterios judiciales y asegurar una impartición de justicia basada en los principios rectores de la Carrera Judicial.

Artículo 22. A fin de garantizar la especialización de las personas servidoras públicas con funciones jurisdiccionales, se integrarán las categorías de carrera judicial y su promoción será conforme lo disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos, manuales y en su caso, por acuerdo del Órgano de Administración.

En lo que respecta a las categorías de los sistemas de gestión de justicia oral y áreas coadyuvantes en la impartición de justicia, su ingreso, formación y permanencia será conforme lo disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos, manuales y en su caso, por acuerdo del Órgano de Administración.

Artículo 23. Las reglas de ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y áreas coadyuvantes en la impartición de justicia, así como, los mecanismos para su formación, promoción y evaluación, se regirá por los siguientes principios:

- I. **Excelencia:** Consiste en la disposición constante de la persona servidora pública de esmerarse para sobresalir en el ejercicio de su función y mejorar la calidad del trabajo realizado por el órgano jurisdiccional al cual se encuentra adscrita, tanto en el ámbito individual como en el colectivo, desarrollando las virtudes éticas que rigen la prestación de la función jurisdiccional, con vocación de servicio, responsabilidad y empatía en la prestación del servicio y con sus compañeros.
- II. **Objetividad:** Se refiere a la capacidad de la persona servidora pública de conducir su actuar con apego únicamente a los hechos sometidos a su conocimiento y a lo establecido en el orden jurídico, sin permitir que se vea influido por su modo personal de pensar o de sentir;
- III. **Imparcialidad:** Alude a actitud neutral y equitativa la persona servidora pública frente a influencias extrañas o ajenas, provenientes de las partes en los procesos en que tiene intervención, por lo que debe realizar sus funciones sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguno de dichos sujetos procesales;
- IV. **Profesionalismo:** Estructura en la vocación de la persona servidora pública para ejercer de manera seria y responsable la función que la ley le encomienda, con relevante diligencia, capacidad, eficiencia, y ética; absteniéndose de cualquier acto que pueda menoscabar la calidad de sus labores, actualizando y acrecentando permanentemente sus conocimientos jurídicos, acatando oportunamente las instrucciones de sus superiores, y tratando con respeto a todas las personas con que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones;
- V. **Independencia:** Radica en la actitud autónoma que la

persona servidora pública debe asumir respecto de toda influencia extraña o ajena al orden jurídico, provenientes ya sea del sistema social o de la propia estructura gubernamental, por lo que debe ejercer sus atribuciones únicamente desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél; y,

- VI. **Paridad de género:** Consiste en la generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la carrera judicial.

Artículo 24. El sistema de carrera judicial tendrá como finalidad:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones jurisdiccionales;
- II. Favorecer la permanencia, la especialización profesional y la superación continua de las personas servidoras públicas, con base en criterios de mérito, desempeño y desarrollo progresivo;
- III. Contribuir al fortalecimiento de la excelencia, eficiencia y eficacia en la función jurisdiccional y en la impartición de justicia;
- IV. Coadyuvar a la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial;
- V. Fortalecer el vínculo del cumplimiento de los fines institucionales con el desempeño de las responsabilidades y la trayectoria profesional de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales;
- VI. Promover una impartición de justicia orientada por los principios de igualdad sustantiva y no discriminación; e,
- VII. Impulsar el ejercicio de la impartición de justicia con perspectiva de justicia social.

Artículo 25. La Comisión y la Escuela, promoverán la carrera judicial mediante la celebración de convenios con instituciones académicas y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, convocatorias a congresos y seminarios, en los términos que establezcan la Ley Orgánica y los respectivos reglamentos: con la finalidad de difundir la naturaleza de la función judicial y su profesionalización, impulsando todas aquellas medidas que puedan contribuir a la formación y actualización de las personas servidoras públicas.

Artículo 26. Además de lo previsto por este Reglamento, la carrera judicial se rige por la Ley Orgánica, los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo no previsto por este reglamento, será resuelto mediante acuerdo del Órgano de Administración.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 27. El perfil de las personas servidoras públicas que deben tomarse en consideración para los efectos de la carrera judicial, está constituido por el conjunto de aptitudes y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea al mejoramiento del sistema de justicia.

Entre las principales características que debe reunir la persona servidora pública de carrera judicial, se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Conocimiento de los estándares de derechos humanos y habilidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos, aplicando un enfoque de interseccionalidad;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales y los factores de desigualdad estructural que se presentan en los casos sujetos a su conocimiento para garantizar una función judicial orientada por la igualdad sustantiva;
- VI. Manejo del despacho judicial;
- VII. Vocación de servicio público y compromiso social;
- VIII. Ética en el servicio público;
- IX. Trayectoria personal y profesional íntegra;
- X. Capacidad para aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, así como los enfoques de justicia social e interseccional para garantizar un análisis integral de los casos; y,
- XI. La observancia irrestricta de la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial.

Artículo 28. El expediente personal de las personas servidoras públicas de carrera judicial, será el documento idóneo, más no con carácter limitativo, para la comprobación de los diversos requisitos que se contemplan en el presente Reglamento.

Las personas servidoras públicas serán responsables de mantener actualizados sus datos personales, así como de presentar, tanto para su inclusión en dicho expediente como ante la Comisión, las constancias que consideren idóneas para acreditar tales requisitos.

Artículo 29. El ingreso y la promoción respecto de las categorías que conforman la carrera judicial, salvo los supuestos de excepción previstos en el presente reglamento, se realizarán mediante concurso de oposición, previa aprobación de los cursos de formación inicial

o de promoción impartidos por la escuela.

Artículo 30. Para aspirar a participar en los concursos convocados a efecto de ocupar los cargos que integran la carrera judicial, las personas aspirantes deberán reunir los requisitos generales y específicos que, para el respectivo cargo, establecen la Constitución y la Ley Orgánica, así como los previstos en el presente reglamento y en la convocatoria correspondiente, lo que deberán acreditar al momento de presentar su solicitud de ingreso al concurso, mediante la presentación de la documentación que sea requerida.

El Órgano de Administración y la Comisión deberán brindar y garantizar a todas las personas que cumplan con los requisitos para el acceso a los procedimientos para ingresar a la carrera judicial establecidos en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

Artículo 31. A fin de salvaguardar los principios de excelencia y profesionalismo en la prestación del servicio público jurisdiccional, la Comisión podrá proponer al Órgano de Administración para que, en su caso, a través de la Escuela se lleve a cabo la realización de cursos y concursos de oposición, a efecto de integrar listas de reserva correspondientes a categorías distintas a las que conforman la Carrera Judicial, en los cuales podrán aplicarse las disposiciones conducentes contenidas en el presente reglamento, en lo que resulte aplicable y de conformidad con las necesidades del servicio y a la naturaleza particular del cargo.

Artículo 32. El procedimiento de los concursos de oposición será el establecido en el Reglamento de Concursos vigente.

TÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

LISTA DE RESERVA

Artículo 33. Se entenderá por lista de reserva el padrón integrado por las personas que hayan obtenido calificaciones aprobatorias en los concursos autorizados y convocados por el Órgano de Administración, para ocupar los cargos correspondientes a las distintas categorías de la Carrera Judicial.

Dicha lista servirá como base para efectuar las designaciones en estricto orden de prelación, conforme al resultado final y a la temporalidad del concurso respectivo.

En la integración de cada lista deberá observarse el orden cronológico de los concursos de oposición celebrados, colocando en primer término a las personas aprobadas, en orden de prelación iniciando con quien obtuvo la calificación más alta.

Artículo 34. La Comisión integrará una sola lista de reserva para cada una de las categorías que conforman la carrera judicial.

Artículo 35. Las personas reservistas podrán formar parte de todas las listas de reserva respecto de las categorías cuyos concursos hubieren aprobado.

En caso de que una misma persona reservista resulte susceptible de ser designada simultáneamente para cubrir dos o más vacantes, tendrá derecho a elegir el cargo que le resulte más conveniente,

debiendo notificársele oportunamente las vacantes disponibles para ejercer dicha elección. Una vez realizada la elección, conservará su lugar en las listas restantes.

Artículo 36. Cada lista de reserva deberá contener, al menos, los siguientes datos actualizados:

- I. Nombre completo de la persona reservista y medios de localización;
- II. Grado académico;
- III. Concurso de oposición aprobado y número de edición;
- IV. Calificaciones finales obtenidas en cada etapa del concurso;
- V. Promedio general de las calificaciones; y,
- VI. Antigüedad en el Poder Judicial del Estado, en su caso, indicando los cargos desempeñados y sus adscripciones.

En el caso de personas reservistas que se reintegren a la lista, deberá añadirse el último cargo y adscripción que hubieren ocupado.

Artículo 37. La inscripción de las personas reservistas en la lista correspondiente se realizará en orden descendente, atendiendo a los criterios siguientes:

- I. En primer término, se considerará la temporalidad más antigua del concurso en que resultaron aprobadas, ocupando el lugar más próximo quienes hayan participado en el concurso correspondiente;
- II. En segundo término, se atenderá en orden de prelación, conforme al promedio general obtenido de las evaluaciones señaladas en el Reglamento de Concursos; y,
- III. En caso de empate en el promedio general obtenido en las evaluaciones señaladas en el Reglamento de Concursos, la prelación se determinará conforme a la valoración curricular.

Artículo 38. La Comisión deberá informar oportunamente al Órgano de Administración, el estado que guardan las distintas listas de reservas de las categorías que integran la carrera judicial, las categorías de los sistemas de gestión de justicia oral, como de aquellos procedimientos y programas que sean de su competencia, cuando así se le requiera o resulte necesario para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la Ley Orgánica, del Reglamento Interior y del presente Reglamento.

La Comisión será responsable de conservar, actualizar y publicar las listas de reserva en el portal institucional, garantizando su acceso público y transparencia.

CAPÍTULO II

DE LAS VACANTES Y ADSCRIPCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 39. Las designaciones para cubrir las vacantes de las categorías de carrera judicial, se efectuarán en estricto orden de prelación de las listas de reserva, considerando en primer término

el número del concurso, del más antiguo a el más reciente, y el orden de calificación final obtenida, de mayor a menor.

Artículo 40. Las vacantes que se generen con motivo de las necesidades del servicio se clasificarán para los efectos del presente Reglamento en:

- I. **Vacantes temporales:** Son aquellas que se producen con motivo de ausencias justificadas y temporales en los cargos que comprenden las categorías de carrera judicial, originadas por licencia, suspensión de empleo o incapacidad por gravedad o enfermedad, siempre que sean superiores a veinte días hábiles; las vacantes temporales conservarán dicho carácter hasta en tanto el Órgano de Administración determine su modificación a definitiva; y,
- II. **Vacantes definitivas:** Son las que se originan por causas de separación definitiva del cargo, tales como renuncia, abandono de empleo, destitución, fallecimiento, retiro, jubilación o pensión, así como aquellas relativas a plazas de nueva creación. No se considerarán vacantes definitivas aquellas en las que exista una persona con derechos sobre la plaza, derivado de licencia, comisión o suspensión vigente, ni las que correspondan a plazas provisionales autorizadas para atender cargas temporales de trabajo en órganos jurisdiccionales.

Artículo 41. Para cubrir las vacantes definitivas en alguna de las categorías y puestos de carrera judicial, se deberá atender lo establecido en el Reglamento de Licencias, Ausencias, Suplencias y Movimientos de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial, así mismo, la Comisión dictaminará sobre la persona que tenga derecho a ocuparla de manera provisional, conforme a la normativa aplicable, hasta en tanto este procedimiento concluya en términos de lo establecido por la Ley Orgánica.

Artículo 42. Las personas reservistas serán nombradas y adscritas por el Órgano de Administración, previo dictamen de la Comisión, de entre quienes integren la lista de reserva correspondiente a la categoría del cargo vacante, observando en todo momento el orden de prelación que ocupen en dicha lista al momento de generarse la vacante.

Si una vez agotado este procedimiento no existen las condiciones para nombrar a una persona de la lista de reserva, el Órgano de Administración, previo dictamen de la Comisión designará provisionalmente a la persona que cubra el perfil señalado, quien deberá cumplir con el procedimiento establecido por el Título Quinto del presente Reglamento.

Artículo 43. La persona convocada podrá declinar el cargo por causa de fuerza mayor hasta por un máximo de dos ocasiones.

En una tercera ocasión será excluida de la lista de reserva correspondiente a dicha categoría.

La causa de fuerza mayor, deberá justificarse y valorarse por la Comisión que dictaminará lo correspondiente.

Para dicho efecto se entiende por causa de fuerza mayor, el evento que impide cumplir con la aceptación del cargo, y al acreditarse

exime de responsabilidad a la parte afectada; se considerarán como tales, la enfermedad, accidente o causa de salud análoga; incapacidad médica o por gravedad.

En tal supuesto, se convocará a la persona que siga en el orden de prelación, observando el mismo procedimiento de notificación y publicación.

Artículo 44. En los casos en que no exista lista de reserva para el cargo de una vacante, será cubierta por una persona que no forme parte de la lista de reserva correspondiente a la categoría de que se trate, de acuerdo a la normatividad vigente y las determinaciones que emita el Órgano de Administración.

Artículo 45. Cuando una persona sea designada para ocupar un cargo correspondiente a alguna de las categorías de la carrera judicial de manera directa, será nombramiento provisional y estará condicionado a la obligación de participar y aprobar el concurso de oposición inmediato que se convoque para la categoría respectiva.

En caso de que la persona designada no se presente al concurso, o no obtenga calificación aprobatoria en el mismo, el nombramiento quedará sin efectos a partir de la fecha en que se emitan los resultados definitivos, debiendo proceder conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables para la cobertura de la vacante.

Artículo 46. Los nombramientos, adscripciones y cambios de adscripción de las personas reservistas que integren las listas de reserva correspondientes a las categorías de carrera judicial se efectuarán por el Órgano de Administración a propuesta de la Comisión, atendiendo a la naturaleza de la vacante de que se trate.

Las ausencias menores a veinte días hábiles no se considerarán vacantes para efectos del presente reglamento, debiendo cubrirse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Licencias, Ausencias, Suplencias y Movimientos de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 47. En el caso de que, conforme al presente reglamento, a una persona reservista le corresponda ser designada, como primera adscripción, para ocupar un cargo en un órgano jurisdiccional de nueva creación, en atención a la dificultad implícita que conlleva su entrada en funcionamiento, se podrá dar preferencia a la persona integrante de la lista que cuente con experiencia derivada de adscripciones previas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se exceptuará únicamente en casos excepcionales motivados por las necesidades del servicio, lo que será ponderado y calificado mediante acuerdo del Órgano de Administración.

Artículo 48. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que ocupen un cargo relativo a alguna de las categorías de la carrera judicial, podrán solicitar su cambio de adscripción mediante escrito dirigido a la presidencia de la Comisión.

En la solicitud, deberán señalar tres distritos judiciales a los que aspiren ser readscritas, sin que puedan indicar órganos jurisdiccionales en específico.

Artículo 49. La presidencia de la Comisión integrará y mantendrá

actualizado un padrón público de personas servidoras públicas solicitantes de cambio de adscripción, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona solicitante;
- II. Cargo que desempeña y órgano de adscripción actual;
- III. Antigüedad en el cargo respecto del cual solicita el cambio de adscripción;
- IV. Cargos desempeñados con anterioridad, señalando la respectiva antigüedad y adscripción; y,
- V. Distritos judiciales a los que aspira ser readscrita.

Para el caso de las personas servidoras públicas que se reintegren al padrón de solicitantes, deberá incluirse el último cargo y adscripción que hubieren ocupado.

Las personas que dejen de tener el carácter de servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, serán excluidas del padrón de solicitantes a partir de la fecha en que quede sin efectos su nombramiento.

Artículo 50. Las garantías de permanencia y estabilidad en los cargos que integran las categorías de la carrera judicial estarán supeditadas al interés general en la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia.

El Órgano de Administración podrá disponer el cambio de adscripción de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de la administración de justicia o las necesidades del servicio.

Artículo 51. Las vacantes temporales de veintiún días hasta seis meses que se presenten en las categorías de la carrera judicial, se cubrirán mediante nombramiento efectuado por el Órgano de Administración, a propuesta de la Comisión, siempre tomando en consideración lo establecido en el Reglamento de Licencias, Ausencias, Suplencias y Movimientos de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial.

Cuando no exista lista de reserva para la categoría de que se trate, la vacante será cubierta mediante contratación directa realizada a propuesta de la Comisión al Órgano de Administración, cuyo nombramiento tendrá el carácter de provisional. Antes de dicha designación, la Secretaría Técnica certificará la inexistencia de la lista respectiva.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva notificará las designaciones aprobadas por el Órgano de Administración a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la sesión en que se haya adoptado el acuerdo, por cualquier medio electrónico institucional, dejando constancia de la fecha, hora y medio utilizado.

Las notificaciones se practicarán con base en los datos de localización proporcionados por los interesados o, en su caso, en

los órganos jurisdiccionales donde se encuentren adscritos los servidores públicos solicitantes del cambio de adscripción.

Artículo 53. Cuando la persona notificada de una designación no la acepte, la Secretaría Ejecutiva levantará certificación en la que consten los motivos expresados y la presentará a la Comisión, quien emitirá su dictamen que a su vez presentará al Órgano de Administración en la sesión ordinaria siguiente.

El dictamen de la Comisión determinará si la causa de rechazo es justificada, bajo las siguientes consideraciones:

- I. Si el motivo es justificado por caso fortuito, de fuerza mayor o de otro tipo, la persona conservará su lugar en la lista de reserva o en el padrón de solicitantes, según corresponda; y,
- II. Si el motivo es infundado, injustificado o no se proporciona razón alguna, la persona será excluida de la lista de reserva o del padrón de solicitantes.

La renuncia al cargo, posterior a su aceptación producirá igualmente su exclusión de la lista de reserva.

Artículo 54. Las personas interesadas no localizadas no serán consideradas para la cobertura de vacantes hasta que se actualicen sus datos de contacto.

Si transcurrido un mes natural contado desde la expedición de la certificación prevista en el artículo anterior y no se actualiza dicha información, serán excluidas de la base de datos correspondiente.

La exclusión se notificará mediante lista publicada en los estrados electrónicos de la Comisión.

Artículo 55. Las personas integrantes de las listas de reserva deberán mantener actualizados sus datos de localización ante la Secretaría Técnica y la presidencia de la Comisión, notificando oportunamente cualquier modificación para efectos de comunicación y notificación.

CAPÍTULO IV DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 56. Las personas reservistas que, conforme al presente reglamento, queden excluidos de las listas, no estarán impedidos para participar en los diversos concursos que con posterioridad se convoquen.

Las personas servidoras públicas que queden excluidas del padrón de solicitantes, no podrán presentar solicitudes dentro del año natural siguiente a la fecha en que hayan sido dados de baja, la cual se certificará por el titular de la secretaría técnica de la Comisión.

Artículo 57. Al concluir las designaciones de las que fueren objeto en términos del presente reglamento, siempre que dicha conclusión no resulte atribuible a ellos, las personas reservistas y personas servidoras públicas se reincorporarán ya sea a la lista de reserva correspondiente, en la posición que hubieren ocupado antes de su designación, o al padrón de solicitantes de cambios de adscripción, según sea el caso.

Artículo 58. Las personas servidoras públicas inscritas en el padrón de solicitantes, así como los integrantes de la lista de reserva que hubieren desempeñado previamente un cargo en el Poder Judicial del Estado, se reincorporarán, al concluir su designación actual, al puesto y adscripción que ocupaban antes de dicha designación, conforme a la modalidad registrada en su expediente personal.

CAPÍTULO V DE LA EXCLUSIÓN TEMPORAL

Artículo 59. Las personas integrantes de la lista de reserva podrán solicitar, por única ocasión, su exclusión temporal cuando exista causa de fuerza mayor que les impida aceptar designaciones durante el tiempo que dicha causa subsista. La solicitud deberá dirigirse por escrito a la presidencia de la Comisión y acompañarse de los documentos que acrediten la situación invocada.

Para efectos de este artículo, se entenderán por causas de fuerza mayor aquellas previstas en este reglamento y las que, conforme a valoración de la Comisión, resulten análogas o equiparables.

TÍTULO QUINTO DEL INGRESO POR CONTRATACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 60. Las personas servidoras públicas con funciones jurisdiccionales y quienes coadyuven con esas funciones en el Poder Judicial, como lo son las categorías de los sistemas de gestión de justicia oral y de las personas facilitadoras del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, podrán ser de contratación directa a través de solicitud de los titulares, misma que deberán realizar a la presidencia de la Comisión, adjuntando los siguientes

datos de la propuesta a contratar:

- I. Curriculum vitae;
- II. Título y/o cédula profesional en copia simple; y,
- III. Datos de contactos para su localización.

Artículo 61. Previo estudio de la solicitud y de los documentos adjuntos a la misma, la Comisión emitirá el dictamen correspondiente, que turnará al pleno del Órgano de Administración para su aprobación. En caso de aprobarse, será considerado un nombramiento provisional, por lo que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el sitio de internet oficial del Poder Judicial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial aprobado por el extinto Consejo del Poder Judicial del Estado en fecha 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, así como todos los acuerdos generales y específicos del extinto Consejo que se contrapongan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente hábil al de su publicación en el Periódico Oficial...».

Se expide la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, a 15 de mayo de 2026. (Firmado).